

Número sesenta y ocho

En la Villa de Truniga, Provincia de Navarra y distrito notarial de Amurrio, a veinte y seis de junio de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí D.^{no} Vicente Alonso y Mota, notario del Ilustre colegio de Burgos con residencia y vecindad en esta Villa, comparecen D.^{na} Mencia de Arana y Leal de Harro, de cuarenta y dos años de edad, acompañada de su marido D.^{no} Horacio Villamor y Novales, de treinta y nueve años de edad, Maestro de niños y aquella labradora y ambos vecinos de Erbi.

D.^{no} Rafael de Arana y Leal de Harro, vecino de dicho Erbi, soltero, labradora de veinte y seis años de edad.
D.^{no} Manuel de Arana y Parillos, también vecino de Erbi, viudo labrador de sesenta y cuatro años de edad.

D.^{na} Paula Leal de Harro y Vinuela vecino de Erbi, labradora, de sesenta y cuatro años de edad.

D.^{no} Concepción del Campo y Respaldiza vecino de Leca, viudo, labrador, de cincuenta y tres años de edad.

D.^{no} María Leal de Harro y Vinuela vecino de Orduna, viudo, labradora, de sesenta y un años de edad.

Y D.^{no} Ramiro Leal de Harro y Larrinaga, vecino de Sorocho, viudo, labrador de cincuenta y cinco años de edad; provistos todos de las cédulas personales que existen y enajenadas las de los seis primeros por la Alcaldía de Etyola y las de los dos últimos por las de Orduna y Lerama respectivamente todos con los números por orden correlativo al margen se expresan.

Y hallándose todos en el pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de mandato previo la licencia marital precedida por derecho que la D.^{na} Mencia pidió a su marido el don Horacio y este le concedió para intervenir libremente en el otorgamiento de esta escritura, de lo que doy fe exponen los que siguen:

Primero: Que por el concepto que se expresarán en la si-



quiente cláusula, tienen derecho todos los señores comparecien-
tes á una Capellanía que fundó en el pueblo de Salmantón
D.^{no} Juan de Echaurren, natural que fué del mismo, y por
lo tanto á los réditos ó productos que rindan los bienes con que la
dotaron, sienolo entre ellos, en censo de seis mil ducados
de principal y cinco treinta y cinco de réditos contra la Co-
munidad de herederos de sal de la Villa de Salinas de Chana
en esta Provincia.

Segundo: Que el derecho á expresada Capellanía y por lo mis-
mo á referido censo, les corresponde á los señores comparecientes
por los siguientes conceptos: A la D.^{na} Ursula de Chana y
Leal de Harro viuda que fué de Erbi, según escritura públi-
ca otorgada en mi testimonio en veinte y siete de noviembre
de mil ochocientos setenta y ocho.

A D.^{na} Rafaela de Chana y Leal de Harro, hermana
de la anterior, por donación que á su favor hizo su ya citada
madre D.^{na} Carlota Leal de Harro según escritura pública otor-
gada en mi testimonio en veinte y cinco de enero de mil ochocientos ochenta
y tres, habiendo dividido por consiguiente la parte que correspondía
á la finada D.^{na} Carlota entre sus dos referidas hijas D.^{na}
Ursula y D.^{na} Rafaela.

A D.^{no} Manuel de Chana y Erballos por unión que á su
favor hizo D.^{no} Juan Antonio de Chana su finado padre,
según escritura pública otorgada en ocho de abril de mil
ochocientos cincuenta y uno, ante D.^{no} Gregorio Lopez es-
cribano y vecino que fué de Quinesen.

A D.^{na} Paula y D.^{na} María Leal de Harro y Vimala,
por unión que á su favor de los mismos hizo su finado padre
D.^{no} Ramon Leal de Harro, viudo que fué de Chana según
escritura pública otorgada en once de abril de mil ochocientos cin-
cuenta y uno ante D.^{no} Ramon Jimeno de Garbea escribano Real y vecino
que fué del Lugar de Sojo.

A D.^{na} Concepción del Campo, la corresponde dicho derecho como herede-
ra de un finado esposo D.^{no} Juan Leal de Harro y Vimala, según testamento
otorgado en unión de la misma y mi testimonio, en 3 de enero de 1878,
y á D.^{no} Juan Ramon Leal de Harro y Larrañaga por haberle reconci-
do con derecho á expresada Capellanía el Juzgado de 1.^a Instancia

de Amurrio según sentencia dictada por D. Francisco de la Pareda Juez de 1^a Instancia del mismo, en 28 de Febrero de 1862.

Tercero: otorgados el derecho que a los señores otorgantes corresponde en expresado Censo de 6000 ducados contra la Comunidad de H^{er} de Sal de la Villa de Salinas de Chama, según más por menor cuenta de las escrituras de que se hace mención en la presente, y no pudiendo posible comparecer personalmente en referida Villa de Salinas a cobrar los intereses que por expresado concepto les corresponden, han determinado conferir poder a persona de su confianza, y poniéndolo en ejecución por la presente dicen: Que confieren poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera y sea necesario a D. Thomas de Sepelana, vecino de Lucoba, Ayuntamiento de la Comunidad de Salva, casado, labrador y mayor de edad, y en defecto de este a D. Florencio Villamor y Morales, Abogado de primeras letras, mayor de edad y vecino de Briv, para que en nombre y representación de los otorgantes reclamen, perciban y cobren cuantas cantidades se les adeuden o adeundaren por cualquiera persona, Corporación, Sociedad, y por el Estado, Provincias o Municipios en metálico, frutos, generos u otros valores, sea cual fuere su naturaleza, procedencia e importancia, expediendo de todos los requeridos o cartas de pago que a les exijan.

Para que liquiden cuentas con quien o quienes los señores otorgantes tuvieren necesidad de rendirlas o tomarlas, examinando las y comprobando las, exponiendo los agravios que contengan, exigiendo la responsabilidad a quien procediere, y unconviniendo las conformes, las aprueben con arreglo a derecho. Para que reclamen del Ayuntamiento, Ayuntamiento o Comunidad de H^{er} de Sal de la Villa de Salinas de Chama los reditos o intereses que a los señores otorgantes corresponden como dueños de expresado Censo de 6000 ducados, dando de cuanto cobren los conducentes requeridos y cartas de pago.

Para que recurren en caso necesario a la vía judicial, celebrando como actores o demandados juicios verbales y actos.

de Conciliación, en los que se averiguen ó no y con certificaciones de sus resultados ó sin ellos en su caso, presenten los escritos y propongan las demandas que sean procedentes, rigiéndolas y cubriéndolas así como las incidencias y artículos por todos los tribunales establecidos en la Ley y por su competencia cualquiera que sean los Tribunales á quienes comparezca en conocimiento y elude los juicios hasta obtener ejecutoria y en cumplimiento, é interponer en su virtud los recursos de apelación, reforma, suplica y casación.

Y por último para que puedan substituir este poder en cuanto á sus juicios ó pleitos, obligándose los otorgantes á tener por subrogados y válidos en virtud del mismo eliciere por los apoderados y substitutes.

Esto otorgando los testigos D. Francisco Gargachay D. Reginio Lopez, vecinos de esta Villa, mayores de edad y en su ceptacion alguna para ello, y advertidos por mí del derecho que la Ley les concede para leer por sí esta escritura, por un acuerdo lo verifico yo el Notario, en cuyo contenido se ratifican los otorgantes y firman el D. Ramiro, D. Manuel, D. Rafaela, D. Concepción, D. Verónica y D. Florencio, no haciéndolo la D. Paula y D. María por alegar no saber, haciéndolo á su ruego los testigos.

Del conocimiento, estado, vecindad y profesión de los otorgantes y de todo lo contenido en esta escritura pública yo el Notario doy fe: Ramiro Galde Harra - Manuel Brana - Rafaela de Brana - Concepción del Campo - Verónica de Brana - Florencio Villamor - Francisco Gargachay - Reginio Lopez: Esta signedo Vicente del Campo y Mota.

Yo el dicho Notario presente fui á un otorgamiento, en fe y á requerimiento de los otorgantes, libré esta primera copia en estas cinco hojas de papel común usual en esta Provincia de Navarra, queda anulada esta copia que firmo y signo en trece y siete día de un otorgamiento. Interlineado Cienzo - Enmendado - las es - Vale signo Vicente del Campo y Mota lo bastante siendo M. Guine - Hoy me ello que el Notario de Vicente del Campo y Mota y Cienzo